

PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL

UNIDAD I: Introducción al Derecho Penal

A) Concepto de Control Social.

El hombre constantemente aparece en sociedad, es decir interaccionando con otros hombres y dentro de ella a su vez se asocia en grupos más reducidos. Los conflictos entre grupos se resuelven en forma que, si bien es dinámica, logra cierta estabilización que configura la estructura de poder de una sociedad.

Toda comunidad está formada por grupos que dominan y grupos que son dominados, con sectores más o menos alejados de los centros de decisión. En base a esta estructura, se “controla” socialmente la conducta de los hombres, control que no sólo se ejerce sobre los grupos más alejados del centro del poder, sino también sobre los grupos más cercanos al mismo, a los que se les impone controlar su propia conducta para no debilitarse.

Por ello, toda sociedad tiene una *estructura de poder con grupos más cercanos al poder y grupos más marginados del poder*, en lo cual pueden distinguirse grados de centralización y de marginación.

Esta “*centralización-marginación*” teje múltiples y proteicas formas de “*control social*”.

El fenómeno de ocultamiento del control social es más pronunciado en los países centrales que en los periféricos, donde los conflictos son más manifiestos.

El control social se ejerce a través de la familia, de la educación, de la medicina, de la religión, de los partidos políticos, de los medios masivos de comunicación, etc. El control social se vale de medios más o menos “difusos” y encubiertos hasta medios explícitos y específicos como el *sistema penal* (policía, jueces, personal penitenciario, etc.).

Así, para valorar el control social en un determinado contexto, no debe detenerse el observador en el sistema penal, y menos aún en la mera letra de la ley penal, sino que es menester analizar otros aspectos que hacen al complicadísimo tejido social. Quien olvida esta pluridimensionalidad, cae un simplismo ilusorio.

Cabe ahora preguntarnos cuál es la importancia que tiene el *sistema penal* en el *control social*. El sistema penal es la parte del control social que resulta institucionalizado en forma punitiva y con discurso punitivo.

B) Concepto de Sistema Penal.

Se denomina “*sistema penal*” al *control social punitivo institucionalizado, que en la práctica abarca desde que se detecta o supone que se detecta una sospecha de delito hasta que se impone y ejecuta una pena, presuponiendo una actividad normatizadora que genera la ley que institucionaliza el procedimiento, la actuación de los funcionarios y señala los casos y condiciones para actuar.*

En cualquier sistema penal podemos distinguir tres segmentos básicos: el policial, el judicial y el ejecutivo. Los tres grupos humanos convergen en la actividad del sistema y no actúan estrictamente por etapas, sino que tienen un predominio determinado en cada una de ellas, pero que pueden seguir actuando o interfiriendo en las restantes. Así, el judicial puede controlar la ejecución (cosa muy limitada en Argentina), el ejecutivo tener a su cargo la custodia del preso durante el proceso, el policial ocuparse de los traslados de presos condenados.

Es natural que no pueden excluirse del sistema penal, los legisladores (que dan pautas de configuración) ni el público (que tiene un poder selectivo, pues con la denuncia tiene en sus manos la facultad de poner en funcionamiento el sistema). En relación con el público son importantes los medios masivos de comunicación social, ya que estos medios se dedican a publicitar los delitos contra la vida, contra la propiedad, etc. La impresión que tiene el público del sistema penal y del fenómeno criminal, la recibe generalmente a través de la ideología transmitida por los medios masivos.

En cuanto a los segmentos estables del sistema penal cabe advertir que se trata de grupos humanos estratificados, en los que pueden distinguirse subgrupos, provenientes de clases sociales diferentes y a veces con estratificaciones sociales infranqueables. Varios de esos subgrupos se configuran con personas provenientes de los sectores sociales sobre los que recae en forma predominante la criminalización, en tanto que otros se nutren con sectores medios y medios altos.

Cada uno de los segmentos del sistema penal trata de explicar y justificar su participación en él. Vemos que hay una multiplicidad de ideologías para cada uno de los segmentos, pero podríamos decir que: el discurso *judicial* es garantizador, basado en el retribucionismo o en la resocialización; el discurso *policial* es principalmente moralizante; y el discurso *penitenciario* es terapéutico o de tratamiento.

C) Concepto, división y caracteres del Derecho Penal.

Rama del ordenamiento jurídico que establece los bienes jurídicos que han de ser protegidos penalmente, y sobre esos principios, variables en el tiempo y en el espacio, configura los delitos y establece la pena que a cada uno de ellos le corresponde

1. **Subjetivo**: Es la facultad del Estado de definir los delitos y fijar y ejecutar las penas o medidas de seguridad.

2. **Objetivo:** Es el conjunto de normas legales que asocian al crimen como hecho y a la pena como su consecuencia lógica y necesaria.
1. **Normativo:** Ésta resulta de la esencia misma de su objeto: las normas de derecho.
2. **Valorativo:** Sus disposiciones contienen juicios de valor alcanzados sobre la base de una escala, cuya graduación la determina el interés que resulta de estimar los hechos a la luz de la finalidad propuesta por el Derecho penal.
3. **Finalista:** Tiene un fin en sí mismo. La idea de fin es la que genera la fuerza del derecho. El derecho es, en su esencia, protección de intereses. A esos intereses jurídicamente protegidos, se los denomina bienes jurídicos
4. **Función de garantía:** Debe inspirar la ley penal un criterio definido de autolimitación de la potestad punitiva del Estado, que asegure el respeto de las garantías individuales, indispensables en los Estados de Derecho. La ley penal ha de ser redactada “acuñando los delitos en tipos” y limitando la intervención penal del Estado únicamente a la ejecución de las acciones previstas en ellos. Las figuras penales tutelan los bienes jurídicos bajo amenaza de sanción, y los silencios de la ley garantizan la ausencia de significación penal en los hechos no previstos. Así, el Estado advierte la existencia de la amenaza penal para determinados hechos, y asegura la libertad para los no incluidos en los tipos penales.
5. **Rama del derecho público:** Ese carácter resulta de la función reguladora de las relaciones entre el Estado y los individuos sometidos a un orden jurídico. En su función específica, el juicio penal no decide los derechos de las partes entre sí o con relación a terceros, sino la existencia o inexistencia de las circunstancias que justifiquen el ejercicio de la potestad del Estado, a través de su facultad más excepcional: la aplicación de penas u otras medidas del Derecho Criminal. Como resultado de su naturaleza pública las consecuencias impuestas por el Derecho penal no son disponibles por los particulares. Sólo el Estado por medio de sus órganos judiciales, impone sus decisiones.
6. **Constitutivo:** El Derecho penal es autónomo y, por ende, constitutivo. La definición y sanción de los tipos no está limitada por la norma jurídica sino por normas de cultura y no pueden tener otro significado que el de una exigencia ética.
7. **Sancionador:** Se vale de la pena para restablecer el orden jurídico.

Ius Poenale y el Ius Puniendi y el artículo 75 inc. 12 de la Constitución.

D) Principio de necesidad y de subsidiariedad; Ultima Ratio.

- *Necesidad:*
- *Subsidiariedad:* Se dará esta relación cuando un tipo penal sólo sea aplicable en tanto no resulte aplicable otro. La subsidiariedad puede ser expresa o tácita, según esté en la ley o deba ser deducida de ésta por interpretación.
- *Ultima Ratio:*

E) Relaciones del Derecho Penal con otras ramas.

1. Derecho Penal Disciplinario:

Lo aplica el mismo Estado y sus normas se encuentran en leyes, decretos, reglamentos, etc., referidas a las personas integrantes de la estructura del orden jerárquico.

Es el conjunto de normas jurídicas que establecen las sanciones para quienes violan el orden de la jerarquía y de la sujeción.

2. Derecho Penal Administrativo:

Disposiciones emanadas del poder público, que son parte del ordenamiento jurídico, y que asocian a una pena grupos de hechos consistentes en el incumplimiento de deberes para con la administración pública no previstos en el código penal, que se denominan faltas o contravenciones.

3. Derecho Penal Militar:

Ha evolucionado paralelamente al Derecho penal común, a través de las llamadas “ordenanzas” hasta llegar a la etapa de la codificación de la codificación integral.

El código contiene en 3 tratados la organización de los tribunales militares, el procedimiento aplicable y las figuras delictivas específicas.

Son elementos sustanciales de este sistema represivo la distinción entre falta y delito, y su correlativa, entre sanción disciplinaria y pena: la falta es configurada por un decreto del Poder Ejecutivo y la sanción disciplinaria impuesta por el Presidente de la Nación en su carácter de Comandante en Jefe de todas las fuerzas (CN, art.86, inc. 15); en cambio para los delitos rige el principio nullum crimen nulla poena sine lege y las penas las imponen los tribunales militares.

4. Derecho Penal Fiscal:

Grupo de normas que fija sanciones para los actos que violan los intereses de la hacienda pública.

Derecho Internacional Penal	Derecho Penal Internacional
Estudia la tipificación internacional de los delitos por vía de tratados la jurisdicción internacional (cortes internacionales de justicia).	Determina el ámbito de validez de la ley penal de cada Estado y la competencia de sus tribunales penales.

F) **Criminología y Política Criminal.**

- Criminología: Disciplina que estudia la cuestión criminal desde el punto de vista bio-psico-social; es decir que estudia el por qué que tuvo en mente el autor del hecho y que lo llevó a hacer eso.
- Política Criminal: Sienta las bases de la legislación penal.

G) **Método en el Derecho Penal.**

1. Evolución:

* La Escuela Clásica.

Sus puntos, de contacto radican en la adhesión a la doctrina del derecho natural y en el empleo del método deductivo (y método especulativo); en segundo lugar, la escuela clásica fija el límite adecuado al derecho de castigar por parte del estado; por ello es contraria a la crueldad innecesaria de las penas.

Toda su época está imbuida en el respeto por los derechos individuales; lo mismo durante el proceso, que en la aplicación de la ley penal.

Los postulados esenciales de la escuela:

El delito no es un ente de hecho, sino un ente jurídico, una relación contradictoria entre el hacer del hombre y la ley, el derecho penal tiene un fin de tutela; la pena es un medio de tutela jurídica, que tiende al restablecimiento del orden público alterado por el delito y tiene el carácter de un mal, equivalente al que el delincuente ha causado; su límite lo da la equidad, ya que no debe ir más allá de las necesidades tutelares para no ser abusiva; la pena debe ser proporcionada al delito cierta y conocida, segura y justa; c) la responsabilidad se sustenta en el libre albedrío y la imputabilidad moral, teniendo el hombre libertad para decidirse en la elección del bien y del mal, que tal es la noción de libre albedrío, se decide por él último, y por ello ha de ser castigado.

Las figuras: Romagnosi; Carmignani; Carrara; Pessina.

* La Escuela Positiva.

- La moral y el derecho son hechos naturales y sociales que varían en el tiempo y en el espacio según causas que pueden reducirse a una uniformidad legal científica.
- El libre arbitrio es una ilusión; los hechos psíquicos también están sometidos al principio de causalidad (determinismo psíquico).
- La criminalidad, como todo otro fenómeno social, depende y varía según la influencia de las múltiples causas que actúan en la vida de las sociedades humanas.
- Todo delito particular, es siempre el producto de un triple orden de causas: antropológicas, físicas y sociales.
- El delincuente es siempre psicológicamente un defectuoso, temporaria o permanentemente, que las causas psíquicas por las cuales él delinque consisten en las condiciones irregulares en que se desarrollan sus hechos psíquicos.

Las consecuencias de los presupuestos

Esta escuela declara que el delito es un fenómeno natural producido por el hombre en el medio en que se desarrolla y con perjuicio para la sociedad. Es necesario estudiar al hombre y al medio que lo rodea así llega a la evolución del positivismo al estudio de los factores individuales y sociales del delito. Resulta inaplicable la tesis del albedrío, que debe dejar paso al determinismo, ya que el hombre no obra por decisión de su voluntad por ello el positivismo elabora la doctrina de la defensa social.

La defensa social no resulta suficiente para fundamentar la responsabilidad.

Garófalo elabora la teoría de la temibilidad, a la que define como la perversidad constante y activa del delincuente y la cantidad de mal previsto que hay que temer por parte del mismo delincuente.

No podía tratarse de atribuir ni de castigar un mal que no había querido causarse. Se conciben así las medidas de seguridad, que deben sustituir a las penas. La palabra "pena" lleva consigo la noción de castigo y repugna al positivismo, que persigue con la sanción la resocialización del delincuente, su readaptación a la vida en sociedad, para la cual es un inadaptado.

* La Tercera Escuela (fundamento de la responsabilidad penal y de las penas).

- Niega el libre albedrío, toma la concepción del delito como un fenómeno individual y social y presta atención al estudio científico del hombre delincuente y de la criminalidad.
- Rechaza el principio de la responsabilidad legal y la absorción del derecho penal por la sociología criminal.
- De la escuela clásica toma el principio de la responsabilidad moral distinguiendo entre imputables e inimputables, según que sean capaces o no de sentir la eficacia intimidatorio de la pena, pero no considera el delito como un ente jurídico. Ni como un acto de un ser dotado de libertad.
- La imputabilidad emana de la voluntad y de los motivos que la determinan y tiene su base en la “dirigibilidad” del sujeto, en su actitud para sentir la coacción psicológica, de ahí que solo sean imputables los que sean capaces de sentir la amenaza de la pena.
- Rechaza la doctrina de la semiresponsabilidad, las penas y las medidas de seguridad, tienen un mismo fin, la defensa social.

* La Dogmática Penal

El tecnicismo jurídico encara al estudio del derecho penal propiamente dicho, constituye el único planteo científicamente correcto para el estudio de una ciencia jurídica. La esencia verdadera del movimiento consistió en restituir el método jurídico penal a su exacto puesto en el ámbito de la metodología jurídica en general, en reafirmar que la ciencia del derecho penal es una ciencia jurídica al igual que las demás de idéntica estirpe.

El tecnicismo jurídico se limita al estudio científico del derecho penal, con independencia de los problemas referente a la pena, que tratan de resolver las diversas retendencias de carácter filosófico. El estudio dogmático tiene sus consecuencias más significativas en el ámbito de la teoría jurídica del delito. Con la aparición de la doctrina del delito de Ernest Von Beling se incorpora a la teoría del delito un tercer elemento, la adecuación al tipo o tipicidad.

El delito es sustancialmente acción. Antijuridicidad, culpabilidad y adecuación típica, se los ve como características de la acción, constituyéndose con ella, lo lícito o injusto penal.

Se abandona la concepción puramente mecanicista de la causalidad y se reconoce que la acción lleva implícita una manifestación de voluntad, entendida como cierto nexo psicológico entre el autor y su movimiento corporal, no se confunde esa manifestación de la voluntad con el contenido de la voluntad, que pertenece a la culpabilidad.

Se reconoce que la culpabilidad no es puramente psicológica, contiene elementos normativos, constituidos por la referencia al orden jurídico, contra el cual obra el autor, pudiendo haberlo hecho de otro modo.

Se desplaza el concepto formal de la antijuridicidad y en su lugar se afirma la idea de un injusto material o sustancial, orientado con un criterio de protección de bienes jurídicos.

UNIDAD II: Teoría de la pena y Medidas de seguridad

A) Facultad del Estado para reprimir.

1. Teorías contractualistas:

El penalismo contractualista se desarrolló en toda Europa durante el siglo XVIII y XIX. Dentro de los penalistas del contractualismo encontramos a Beccaria. Él fue seguidor de Rousseau en cuanto a las ideas contractualistas y de ello derivaba como necesaria consecuencia el principio de legalidad del delito y de la pena. El lineamiento de su pensamiento fue el siguiente:

- Penas proporcionales al daño social causado.
- Tortura y crueldad eran irracionales y contrarias al contrato social.
- Pena muerte sólo para cuando corría peligro la vida de la nación, etc.

Por su parte estaba Lardizábal quien combinaba la teoría del contrato social con el aristotelismo, pues decía que el contrato no se producía por azar sino respondiendo a la inclinación social del hombre.

2. Teorías organicistas:

Si el paradigma del contrato ya no servía como ideología al grupo que debía justificar su posición de poder, le era necesario mostrar su hegemonía como algo “natural”. Ahora la sociedad es un todo orgánico y el pensamiento va a ser conservador. La versión de mayor trascendencia fue la del hegelianismo.

B) Ius Puniendi: límites constitucionales.

1. Artículo 18 CN: Este artículo prescribe en su primera parte el principio del debido proceso: “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso...” De esta forma la norma constitucional asegura que todo hombre antes de ejercer su libertad pueda tener conocimiento de cuales son las conductas ilícitas y, si aún así, comete una transgresión será jurídicamente responsable por haber elegido lo prohibido y en consecuencia pasible de una sanción.

Y en su segunda parte prescribe el *principio de reserva* con él se establecen que la pena de muerte por causa políticas queda abolida como así los tormentos, los azotes, etc.; las cárceles serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos; la correspondencia epistolar y el domicilio son inviolables; etc.

2. *Artículo 19 CN*: Este artículo consagra los *principios de libertad, legalidad e intimidad*: “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”.

Todos los hombres son libres y tienen el derecho de hacer lo que quieran salvo que una norma jurídica expresamente se lo prohíba. El derecho de autodeterminación es la regla general y, toda prohibición establecida por una norma va a ser siempre una excepción. Las acciones puramente privadas quedan fuera del ámbito jurídico sometidas exclusivamente a la moral. Este principio suele expresarse diciendo “todo lo que no está prohibido está permitido”, o “todo lo que no está expresamente prohibido por alguna norma jurídica está implícitamente permitido por la Constitución”.

Los instrumentos internacionales que limitan al *Ius Puniendi* son:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Convención Americana de Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

C) Funciones del Derecho Penal y su relación con las teorías de las penas:

1. *Función metafísica y social.*

Desde el punto de vista clásico existen dos líneas de pensamiento que procuran una respuesta a estas cuestiones; por un lado se sostiene que el derecho penal tiene una “*función metafísica*”, consistente en la realización de un ideal de justicia; por otro, que el derecho penal tiene una “*función social*”, caracterizada por la prevención del delito con miras a proteger ciertos intereses sociales reconocidos por el derecho positivo (bienes jurídicos).

2. *Legitimidad de la aplicación de las penas.*

Si se piensa que es una función (legítima) del Estado realizar ciertos ideales de justicia, el derecho penal será entendido como un instrumento al servicio del valor justicia. Por el contrario si se entiende que la justicia no da lugar a una función del Estado, se recurrirá a otras concepciones del derecho penal, en el que éste será entendido de una manera diferente. En este caso el derecho penal será un instrumento socialmente útil.

3. Las teorías con respecto a este tema y el concepto de pena según ellas son:

a. *Teoría absoluta (Kant y Hegel)*: La pena será legítima si es la retribución de una lesión cometida culpablemente. El fundamento de la pena será exclusivamente la justicia o la necesidad moral. Esta teoría legitima la pena si ésta es justa. La pena necesaria será aquella que produzca al autor un mal (disminución de los derechos) que compense el más que él ha causado.

b. *Teoría relativa y sus dos vertientes preventivas*: El criterio legitimante de esta teoría es la utilidad de la pena.

I) Si este fin consiste en la intimidación de la generalidad (inhibir los impulsos delictivos de autores potenciales indeterminados), será una teoría preventivo-general de la pena (Feuerbach).

II) Si el fin consiste en obrar sobre el autor del delito cometido para que no reitere su hecho, estaremos ante una teoría preventivo-especial o individual de la pena. Esta es el punto de partida del derecho penal moderno.

c. *Teoría de la unión*: Esta combina los principios legitimantes de las teorías absolutas y de las teorías relativas. Por ende se trata de una teoría que procura justificar la pena en su capacidad para reprimir y prevenir al mismo tiempo. La pena será legítima cuando sea justa y útil. Ambos valores se unen en esta teoría, pero puede suceder que no coincidan o ser antinómicos. Para ello se opta por uno de ellos, al que se le otorga preponderancia sobre el otro.

Una decisión en favor de una de las variantes no es posible para ello, Roxin, ha propuesto una concepción dialéctica de la pena, en la medida en la que acentúa la oposición de los diferentes puntos de vista y trata de alcanzar una síntesis consiste en que, el momento de la amenaza, el fin de la pena es la prevención general; en el momento de la determinación de la pena el fin preventivo es limitado (por la determinación de la gravedad de la culpabilidad); y en el momento de la ejecución, adquiere importancia el fin resocializador (prevención especial).

d. *Teoría de la prevención general positiva (Jakobs)*: La función de la pena es la prevención general positiva, es decir, “la reacción estatal a hechos punibles, que al mismo tiempo importa un apoyo y un auxilio para la conciencia normativa social”. Es decir que la tarea del derecho penal es el mantenimiento de la norma, como modelo orientador.

La pena tiene, por ello, la función de ratificar las normas que han sido vulneradas y, de esta manera, reforzar la confianza general en las mismas.

El delito será un comportamiento desviado que se considera grave dentro del sistema social y que es calificado como tal por los órganos legislativos; y la norma es la orden que pone de manifiesto un comportamiento que no se debe realizar o reclama la realización de un comportamiento necesario para la conservación de un cierto estado social.

Los modelos funcionalistas.

Desde este punto de vista, la función del derecho penal no es la consolidación de un estado de cosas, sino la configuración de la identidad de una sociedad; lo decisivo son las reglas que establecen esa identidad, y no los bienes o situaciones. Por ello el derecho penal tiene la misión de garantizar normas. La identidad de la sociedad se determina por las reglas que la configuran, es decir, por las normas y no por los estados de cosas o los bienes.

D) El sistema de la doble vía.

El derecho antiguo no tenía a su cargo la prevención de los comportamientos delictivos futuros de quien habrá cometido un delito. Su función era la represión de los hechos punibles pasados. La peligrosidad futura del autor era ajena a sus preocupaciones. Desde finales del siglo XIX, el derecho penal extendió su ámbito de acción a la peligrosidad, para lo cual incorporó al sistema de consecuencias jurídicas del delito las medidas de seguridad. El sistema resultante se llamó “doble vía”.

E) Concepto de Medidas de seguridad y diferencia con la pena.

Las medidas de seguridad están destinadas a proteger a la sociedad de la exteriorización de esas tendencias que se encuentran larvadas en muchos individuos, dichas medidas deben ser administradas con mucha cautela, para no lesionar el auténtico contenido de la libertad individual. Deben para ello colaborar psiquiatras, psicólogos, etc. que pueden precisar la peligrosidad de cada sujeto en estudio.

Las medidas de seguridad presentan interés en el tratamiento de los menores delincuentes y abandonados, como también en el de los individuos “inimputables” que, habiendo incurrido en delito, no pueden ser sancionados por la ley penal común. Tanto las medidas de seguridad como las penas se aplican a los individuos que cometieron un ilícito. La diferencia radica en que las medidas de seguridad se aplica a personas que, por diversos motivos, no alcanzan a comprender lo que realizaron; en cambio las penas se aplican a aquellas que sí comprenden las consecuencias de lo que llevaron a cabo.

Sistema vicarial.

Consiste en la combinación de penas y medidas, pasando la medida a reemplazar la pena, es decir que la medida pueda “vicariar” a la pena. Así el hombre es tratado como persona y como ente peligroso, a la vez. Este reemplazo no es posible si se trata de incapaces psíquicos, a los cuales sólo se les pueden aplicar las medidas.

E) La reparación como tercera vía.

Entre la pena orientada a la prevención general y la medida de prevención de individual para los irresponsables, quedaría la zona cubierta por las sanciones destinadas a aquellos imputables en quienes se ha descubierto una peligrosidad grave.

F) Penas principales y accesorias.

- Artículo 5 CP: “Las penas que este Código establece son las siguientes: reclusión, prisión, multa e inhabilitación”.
- Artículo 12 CP: “La reclusión y la prisión por más de tres años lleva como inherente la inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, la que podrá durar hasta tres años más, si así lo resuelve el tribunal (...). Importan, además, la privación, mientras dure la pena, de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. El penado quedará sujeta a la curatela (...)”.

Penas Principales	Privativas de libertad	Reclusión o prisión (art. 5)
	Patrimoniales	Multa (art. 5)
	Privativas de derechos	Inhabilitación (art. 5)
Penas Accesorias	Inhabilitación absoluta (art. 12)	
	Decomiso (art. 23)	
	Clausura y otras consecuencias penales previstas en leyes especiales	
	Debe ser pronunciada por el tribunal	Reclusión accesoria por tiempo indeterminado (art. 52)

G) Extinción y prescripción de la pena.

Las penas y sus efectos se extinguen por el indulto del reo, con excepción de las indemnizaciones debidas a particulares.

Las penas se prescriben en los términos siguientes:

1. La reclusión perpetua o prisión perpetua los 20 años.
2. La reclusión o prisión perpetua, en un tiempo igual al de la condena.
3. La multa a los 2 años.

La pena comenzará a extinguirse desde la medianoche en que el reo es notificado de la sentencia firme o desde el quebrantamiento de la condena, si este hubiere comenzado a cumplirla.

UNIDAD III: La evolución histórica.

A) Cuestiones penales en la historia de las civilizaciones.

1. Venganza privada: Se decía que dicha venganza era el origen de la pena, es un error de esta concepción, la pena se da sólo en sociedades organizadas. La pena aparece independientemente de la venganza privada.
2. Talión: Este fue el primer progreso, el cual se da por la proporcionalidad entre el daño causado por el autor del hecho y la reacción de la víctima o el grupo familiar de dicha víctima. (Código de Hammurabi).
3. Composición: Este sistema reduce aun más la idea de venganza privada; el autor sabe que tiene que pagar una indemnización según el delito y así se evita una reacción violenta.

UNIDAD IV: Derecho Penal Argentino

A) Derecho Penal Indiano.

B) Derecho Penal Nacional.

- Decreto de la Primera Junta:
- Decreto del Triunvirato:
- Proyecto de Constitución de 1812:
- Decreto de Seguridad Individual:
- Asamblea del año XIII:
- Reglamento Provisorio de 1817:

C) Codificación Penal.

1. Antecedentes.

Después de la sanción de la Constitución y de la unificación del país, se sancionó la ley 29 que establecía el alcance de la competencia de los tribunales federales. Más adelante se sancionó la ley 49 que fijaba los delitos cuyo juzgamiento competía a los tribunales federales y establecía su penalidad.

2. Proyecto de Tejedor.

El Poder Ejecutivo designó al doctor Tejedor para redactar el Código Penal. Él tomó como modelo al Código de Baviera. Finalmente su obra no fue sancionada por el Congreso. Sin embargo las legislaturas provinciales fueron sancionando el proyecto de Tejedor, que provisoriamente se convirtió en el primer Código Penal argentino. Este mismo proyecto fue sancionado también por Paraguay. En cuanto a las penas, éstas eran fijas; y por su parte la pena de muerte se aplicaba para algunos casos.

3. Proyecto de Villegas, Ugarriza y García.

El Congreso designa a tres juristas para que revisaran el proyecto de Tejedor. Luego de renuncias y cambios el grupo quedó conformado por Villegas, Ugarriza y García. La comisión se expidió 13 años después de la autorización del Congreso y había decidido, no revisar el de Tejedor, sino redactar uno nuevo.

4. Código de 1886.

El Congreso de la Nación, por la ley 1920, sanciona un Código que se encargaba de los delitos correspondientes a los tribunales ordinarios (para los de conocimiento de los tribunales federales, seguía rigiendo la ley 49). Este Código tenía por base al de Tejedor con las modificaciones hechas por la Comisión de Códigos de la Cámara de Diputados

5. Proyecto de reforma de 1891.

La Comisión integrada por Rivarola, Piñero y Matienzo, consideraba un error la legislación separada de los delitos federales y ordinarios. Además legislaba sobre las contravenciones.

6. Proyecto de reforma de 1906.

Se trata de un proyecto hecho por cinco juristas, el cual fue elevado al PE, pero nunca fue tratado. Unificaba la legislación penal e introducía la libertad condicional y la condena condicional. Julio Herrera en *La reforma penal* hizo un análisis y crítica del proyecto.

7. Código de 1921.

Rodolfo Moreno (h), presenta el proyecto de 1906 con lagunas modificaciones. En 1916 se nombra una comisión para estudiar el proyecto, se consultó a profesores universitarios y a legisladores. Luego de algunas reformas El Congreso Nacional, con la ley 11.179, estableció el Código Penal vigente, entrando en vigencia seis meses después de su promulgación.

UNIDAD V: Fuentes (fotocopia).

UNIDAD VI: La ley penal

A) Concepto de Norma; normas ética y jurídicas.

Las normas son conceptos que fundamentalmente sirven para representarnos de manera exhaustiva el objeto propio de la ciencia jurídica: la conducta humana compartida.

Normas	Morales	<i>Religiosas</i> : tienen su origen en la voluntad divina.
		<i>Positivas</i> : tienen su origen en la sociedad.
	Jurídicas	<i>Generales</i> : regulan incontables conductas humanas.
		<i>Particulares</i> : regulan conductas concretas de individuos determinados.

B) Ley penal en blanco.

Es Aquella que establece una pena para una conducta que resulta individualizada en otra ley; es decir que habrá que recurrir a otras leyes, decretos, disposiciones, etc.

El poder que contempla la ley penal en blanco debe cuidar de respetar la naturaleza de las cosas porque, de lo contrario, esta podría servir para enmascarar una delegación de facultades legislativas penales.

La ley formal o material que completa la ley penal en blanco integra en tipo penal; por lo que la ley penal en blanco no podrá remitir a una ley que aún no existe y, si así lo hiciese, no tendría vigencia hasta que se sancionase la ley que la completa.

C) Ley penal con relación al tiempo.

- La ley penal es **irretroactiva**, (*principio de carácter constitucional: artículo 18 CN*): Nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso.
- Sin embargo, esto, tiene una excepción la **ley penal más benigna** (*principio de carácter legal: artículo 2 CP*): Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo, en el tiempo intermedio o durante la condena, se aplicará la más benigna. Esto se opera de pleno derecho.

D) Ley penal con relación al espacio.

E) Ley penal con relación a la persona.

La ley en materia penal es aplicable por igual a todos los habitantes de la Nación conforme al principio del artículo 16 CN y al artículo 1ro. CC: “*Las leyes son obligatorias para todos los que habitan el territorio de la República, sean ciudadanos o extranjeros, domiciliados o transeúntes*”.

Sin embargo debemos distinguir lo que se conoce como “*Indemnidad*” e “*Inmunidad*”:

- **Inmunidades**: Se hallan en el artículo 69 de la CN, la cual dispone que: “*Ningún senador o diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamante, u otra aflictiva; de lo que será cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho*”. Y el artículo 70 dice que: “*Cuando se forme querrela contra cualquier Senador o Diputado, (...) podrá cada Cámara con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento*”.

- **Indemnidades:** El artículo 60 de la CN dice que: “ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador”.
- **Inmunities diplomáticas y consulares:**
- **Excención:**

F) Extradición.

Acto por el cual un Estado entrega por imperio de una ley expresa (tratado o ley) un individuo a otro Estado, que lo reclama con el objeto de someterlo a un proceso penal o al cumplimiento de una pena.

- E. Activa: Cuando un Estado requiere la entrega de un delincuente a otro Estado donde reside.
- E. Pasiva: Cuando el Estado requerido que lo tiene en su poder lo entrega para su juzgamiento o el cumplimiento de una condena.

La extradición procede siempre que entre el país requirente y el país requerido, promedie un tratado, para tal efecto; de lo contrario la persona solicitada sólo será entregada si el país requerido así lo desee.

La extradición no procede:

- Por delitos políticos; con el fin de someterla la persona a torturas, etc.
- Cuando la persona requerida ya hubiese ido juzgada (en Argentina o en otro territorio) por el hecho que motiva el pedido.

Si varios Estados reclamaren a la misma persona, por distintos delitos, el gobierno establecerá preferencia según lo siguiente:

- La mayor gravedad de los delitos, según ley Argentina.
 - **Falta agregar más características de la extradición.**
-

UNIDAD VII: Teoría del delito.

A) Definición.

- Bacigalupo: “Instrumento conceptual que tiene la finalidad de permitir una aplicación racional de la ley a un caso. La teoría del delito es una teoría de la aplicación de la ley penal”.
- Zaffaroni: “Parte del derecho penal que se ocupa de explicar qué es delito en general. Es la facilitación de la averiguación de la presencia o ausencia del delito en cada caso concreto”.

B) Evolución de la Teoría del delito (Fotocopia).

UNIDAD VIII: Conducta.

A) Concepto.

El “acto de voluntad” es el que se dirige al objeto alterándolo; mientras que el “acto de conocimiento” es aquel que se limita a proveer de datos al observador, sin alterar el objeto.

RELACIONES Y DELIMITACIONES CON OTRAS DISCIPLINAS NO JURIDICAS VINCULADAS CON EL SISTEMA PENAL

Las ciencias criminológicas o ciencias no jurídicas que estudian al delincuente, constituyen una realidad que no puede ser ignorada. La función de estos conocimientos, está hoy precisada en sus justos límites y aún los autores más definidos en su criterio dogmático, señalan su naturaleza y cometido.

La tesis enciclopedista fue el producto de una escuela y de un momento dentro de ella; pero pronto se reaccionó del error conceptual que encierra. La característica común a todo el neopositivismo o positivismo crítico es reconocer al Derecho penal su autonomía de ciencia jurídica, asignando a las demás disciplinas funciones auxiliares o constitutiva de otra ciencia o conocimiento, agrupadas bajo el título de Criminología.

CRIMINOLOGIA

Estudia el por qué que tuvo en mente el autor del hecho y que lo llevó a hacer eso. Se diferencia de la criminalística, ya que ésta estudia (falta)

Glosario:

Culpa:

Dolo:

Dolo eventual:

Culpa con representación: